Barranquilla – Atlántico, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00144-00-C.
REF: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1.
DEMANDADO: HERNAN PALACIO VARGAS C.C. No. 7.448.104.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08-001-41-89-005-2020-00144-00. Sírvase proveer

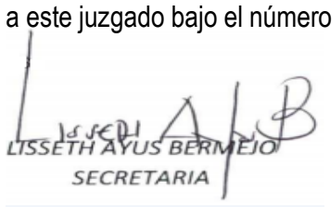
LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte demandada, el señor HERNAN PALACIO VARGAS fue notificado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico "*hernanpalacio123@hotmail.com*" , el día 12 de febrero de 2021, la cual tiene como asunto la notificación personal del proceso, según consta en la certificación expedida por la empresa **TECHNOKEY**, sin embargo, la dirección electrónica consignada en el escrito de la demanda es hernanopalacio123@hotmail.com, por lo que el despacho considera que la parte demandante debe aclarar de donde proviene la dirección de notificación *hernanpalacio123@hotmail.com* y aportar las respectivas constancias que lo soporten o en su defecto, notificar en debida forma al correo electrónico que aparece en el escrito de la demanda.

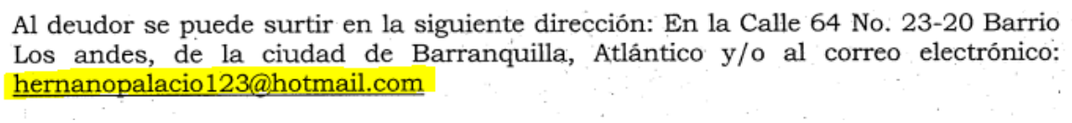
Al deudor se puede surtir en la siguiente dirección: En la Calle 64 No. 23-20 Barrio Los andes, de la ciudad de Barranquilla, Atlántico y/o al correo electrónico: hernanopalacio123@hotmail.com

En ese orden de ideas, la notificación debe efectuarse conforme a lo establecido en los artículos 290 y s.s. del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, carga que le corresponde a la parte demandante, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado **HERNAN PALACIO VARGAS**, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación al demandado **HERNAN PALACIO VARGAS**, o en su defecto, aporte la información solicitada.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

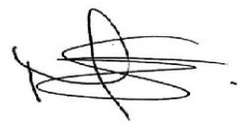

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2020-00144-00
JUEZ

MLCS

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 17 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 130
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO